

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00208 DE 21 DE ABRIL DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 21 de abril de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 02 de octubre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 01219 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024**, “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro único de Predios”, distinguida con **ID 95674**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202520900152791 y radicado 472 N° RA517707613CO del 17 de marzo de 2025, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en la ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF o el RUPTA interpuesto el 13 de julio de 2013, citación que no fue recibida por la solicitante en razón que la dirección no existe; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

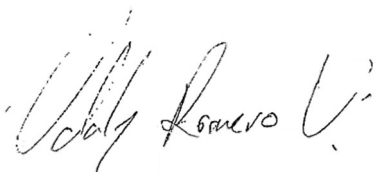
Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (04) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 22 de abril de 2025

Se firma la presente constancia el 22 de abril de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01219 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2024

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, Modificada por la Ley 2421 de 2024y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, Modificada por la Ley 2421 de 2024 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00924 de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó el nombramiento ordinario del suscrito **HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZABAL**, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial Tolima código 0042, Grado 19, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 152 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por La señora **[REDACTED] DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED].625** expedida en Girardot, con ID **95674**, en relación con el predio que se relaciona a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	M/PIO	NO. PREDIAL	FMI
Solicitante: SIN NOMBRE Catastralmente: EL VENADO Registralmente: EL VENADO FRACCION SANTA HELENA	SANTA HELENA	ANZOATEGUI	7304300020000 0005002700000 0000	350-66777

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"*

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 Modificada por la Ley 2421 de 2024, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, Modificada por la Ley 2421 de 2024, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, Modificada por la Ley 2421 de 2024, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021 sobre calidad víctima.²*
2. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

¹ Alterado.

² Referencia: Medio de control nulidad simple -Radicación: 11001-03-26-000-2022-00157-00 (68820) Demandante: Fundación Forjando Futuros- Demandado: La Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Tema: Se suspenden provisionalmente las letras a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015

Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

3. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

4. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021." (Cursiva adicionada).

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, Modificada por la Ley 2421 de 2024, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que, a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

1. Vinculación con el predio.

La señora [REDACTED] DIAZ afirmó en su solicitud, que el predio que reclama era de su compañero permanente el señor [REDACTED] ARENAS, quien lo adquirió en el año 1999, por compra a un familiar (primo) sin recordar el nombre, predio de aproximadamente 3 hectáreas, el cual se ubica en la vereda Santa Helena del municipio de Anzoátegui- Tolima.

Refirió respecto de los linderos, que por un costado reconocía al señor LUIS N.N., por otro lado, la familia de apellido Olmos, por otro lado, con una quebrada (la cual no recuerda el nombre) e indicó, igualmente, que no cuenta con más datos respecto de sus colindantes ya que refirió no recordarlos.

Sostuvo la solicitante, que cuando arribó al predio su compañero permanente ya tenía el predio y manifestó al respecto recordar que su compañero había adquirido el predio en virtud de un instrumento público adelantado en una notaría, no obstante, sostuvo no recordar con precisión tal afirmación.

2. Explotación del predio.

Respecto de la explotación del predio, indicó el predio tenía cultivos de café en hectárea y media, el restante era plátano, yuca, cilantro, tomate para el consumo de la familia.

Indicó que su compañero también se dedicaba a trabajar en fincas vecinas jornaleando, y de ello, obtenía su sustento económico.

Que el predio contaba con dos viviendas, una en material con pañetar en bloque con techo de zinc y tres habitaciones, cocina, sala descubierta, baño y una dimensión de 18 metros por 3 metros y pisos en tierra. La otra vivienda era una casa en madera con pisos en tierra, con techo de zinc, dos habitaciones, cocina y una dimensión de 10 metros por 4 metros; adujo que el predio era habitado por ella, su compañero permanente y los hijos de ella [REDACTED] JOHANNA y [REDACTED] PARRA.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"*

3. Abandono y/o despojo

En razón a los hechos que ocasionaron el abandono, sostuvo que el 24 de noviembre del año 2004, se desplazó para Acacías – Meta, como consecuencia de los conflictos y combates que se presentan entre la guerrilla FARC – E.P. (sin recordar el frente que operaba en la zona) y los paramilitares, ya que cuando este último llegó a la zona, iniciaron los desplazamientos, pues acusaban a la población de ser auxiliares de la guerrilla.

Refirió que cuando se desplazó, su compañero EDGAR (de quien refirió no recordar su documento de identidad), actualmente está desaparecido.

Indicó al respecto, que desde el momento en que se presentó su desplazamiento, declaró los hechos, por lo que fue incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y que no ha efectuado la reparación por la desaparición de su compañero.

4. Situación actual del predio.

Indicó que, una vez se produjo su desplazamiento, el predio quedó abandonado, y que a la fecha no sabe en qué estado está, ya que nunca más retornaron.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución RI 01914 del 21 de noviembre del año 2017, se micro focalizó el municipio de Anzoátegui – Tolima, representado en el mapa No. UT-TH-73043_MF002.

Mediante la resolución RI 01648 del veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud identificada con el ID 95674.

Que mediante la Resolución No. RI 01869 del dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Dirección Territorial Tolima ordenó iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID. 95674.

Mediante la resolución RIA 01186 del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la incorporación de pruebas obrantes dentro del procedimiento administrativo.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima, mediante aviso OI 00192 de fecha 24 de septiembre de 2024, informó a el solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con la oportunidad para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4°, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Luego de vencido el término, el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, según constancia de no comparecencia No. CI 00734.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, efectuada el 19 de junio del año 2018, se establece que la comunicación fue fijada en las coordenadas en la casa principal del predio, que al momento de efectuarse la comunicación se encontró al señor [REDACTED] ARENAS, quien manifestó de forma verbal ser el administrador del predio, que la actual propietaria es su madre la señora [REDACTED] DE GALVIS, quien adquirió el predio en el año 1972 y que la comunicación recae sobre el polígono preliminar.

Se pudo establecer igualmente que el predio está siendo utilizado para el cultivo de café con aproximadamente 4000 árboles, aguacate, árboles de nogal, plátano, yuca y aguacate; que el predio cuenta con una casa en madera en regular estado.

Que actualmente quien ocupa el predio es el señor [REDACTED] ARENAS, con siete adultos y cuatro niños.

Que aportó la siguiente documentación para acreditar su afirmación:

- Copia simple de Escritura Pública No. 2395 del 28 de agosto de 1974, en cuatro (04) folios.
- Copia simple de certificado de acción social, en un (01) folio.
- Copia simple de documento de identidad del señor [REDACTED] ARENAS, en un (01) folio.
- Copia simple de documento de identidad de [REDACTED] DE GALVIS, en un (01) folio.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Documento de identificación de la señora [REDACTED] PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].625, en un (01) folio.

5.2. Pruebas practicadas oficiosamente

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en tres (03) folios.
- Certificado catastral del predio 00-02-00-00-0005-0027-0-00-00-0000, en un (01) folio.
- Copia simple de la ficha predial del predio 00-02-00-00-0005-0027-0-00-00-0000, en dos (02) folios.
- Oficio de comunicación SI 01631, de fecha 19 de julio de 2018, respecto del predio denominado EL VENADO ubicado en la vereda [REDACTED] HELENA, del municipio de ANZOATEGUI – TOLIMA, en un (01) folio.
- Informe de comunicación del predio identificado con el ID 95674, de fecha 19 de julio de 2018, respecto del predio denominado EL VENADO ubicado en la vereda SANTA HELENA, del municipio de ANZOATEGUI – TOLIMA, en tres (03) folios.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Copia simple de oficio DTTI2-201803113, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en un (01) folio.
- Copia simple de oficio DTTI2-201803114, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en un (01) folio.
- Copia simple de oficio DTTI2-201803113, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en un (01) folio.
- Copia simple de oficio DTTI2-201803138, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en dos (02) folios.
- Copia simple de oficio DTTI2-201803136, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en un (01) folio.
- Copia simple de oficio DTTI2-201803137, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en dos (02) folios.
- Copia simple de oficio DTTI2-201803135, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en un (01) folio.
- Copia simple de oficio DTTI2-201803131, de fecha 14 de septiembre del año 2018, en un (01) folio.
- Documento DTTI1-201802989, documento respuesta de la procuraduría, de fecha 01 de octubre de 2018, en un (01) folio.
- Documento DTTI1-201803000, documento respuesta del Banco Agrario, de fecha 02 de octubre de 2018, en ocho (08) folios.
- Documento DTTI1-201803111, documento respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en seis (06) folios.
- Documento DTTI1-201803145, documento respuesta de Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en dos (02) folios.
- Constancia de no contactabilidad de fecha 04 de febrero de 2020, en un (01) folio.
- Documento DTTI1-201803449, documento respuesta Instituto Geográfico Agustín Codazzi, - IGAC-, en dos (02) folios.
- Constancia de no contactabilidad de fecha 29 de enero de 2021, en un (01) folio.
- Copia simple de documento DTTI2, 2020-02148, del 18 de junio de 2020, en dos (02) folios.
- Copia simple de documento DTTI2, 2020-02149, del 18 de junio de 2020, en dos (02) folios.
- Copia simple de documento DTTI2, 2020-02150, del 18 de junio de 2020, en dos (02) folios.
- Citación por aviso urt-dtti-01021, en cuatro (04) folios.
- Oficio No. DTTI2-202201748, de fecha 02 de mayo de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202201749, de fecha 02 de mayo de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202201750, de fecha 02 de mayo de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202201768, de fecha 02 de mayo de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202201769, de fecha 02 de mayo de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202202381, de fecha 07 de junio de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202202382, de fecha 07 de junio de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202202383, de fecha 07 de junio de 2022, en un (01) folio.
- Oficio No. DTTI2-202202396, de fecha 07 de junio de 2022, en un (01) folio.
- Respuesta oficio CLARO de fecha 10 de junio de 2022, en dos (02) folios.
- Respuesta oficio MEDIMAS de fecha 15 de junio de 2022, en dos (02) folios.
- Respuesta oficio Secretaría de Planeación, oficio 1240 039917 del 15 de junio de 2022, en un (01) folio.
- Constancia de no contactabilidad de fecha 10 de junio de 2022, en un (01) folio.
- Respuesta oficio Salud Total, de fecha 24 de junio de 2022, en un (01) folio.
- Constancia de no contactabilidad de fecha 29 de junio de 2022, en seis (06) folios.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Testimoniales:

- Declaración recepcionada al señor [REDACTED] ARENAS, de fecha 25 de julio de 2018, en dos (02) folios.
- declaración recepcionada a la señora [REDACTED] PERDOMO, del quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en tres (03) folios.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *Ibídem*:

"Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la ley 1448 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cancelación de la protección jurídica de que trata numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del presente decreto. Seguidamente dispondrá la anotación en el folio de la información sobre el ingreso de solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, confirmará la cancelación e inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término, el registrador enviará a la Unidad el folio de matrícula inmobiliaria con las anotaciones aquí señaladas.

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

1. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud (...)"

A continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.url.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

Que el solicitante sea propietario o poseedor del predio del cual solicita restitución, o explotador de predios baldíos adjudicables.

A fin de determinar la calidad jurídica (de propietario, poseedor u ocupante) con la que contaba la solicitante al momento del desplazamiento, se tiene que esta deviene necesariamente de la naturaleza (pública o privada) de los bienes inmuebles, en ese sentido, se procederá a efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado, y, por ende, su calidad jurídica.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, serán titulares del Derecho a la Restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello, que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

Naturaleza Jurídica:

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala que:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)". (subrayo fuera de texto).

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o

³ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.⁴

Mediante ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro, consagró a través de artículo 4, los actos, títulos y documentos que deben ser inscritos de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley (...)" (Negrillas y cursivas fuera de texto).

Ahora bien, con el material probatorio acopiado, se pudo establecer en el marco del procedimiento administrativo, que el predio a que hace referencia la presente solicitud se denomina registralmente bajo el nombre de EL VENADO FRACCION SANTA HELENA y catastralmente EL VENADO, el cual se ubica en la vereda Santa Helena del municipio de Anzoátegui- Tolima.

Que, al proceder a validar la información de conformidad con la comunicación efectuada en el predio, la cual fue fijada en la casa principal del predio, se pudo establecer que el predio se encuentra identificado bajo el número 730430002000000050027000000000 y al efectuar la validación por índice de propietarios el predio se encuentra asociado al folio de matrícula 350-66777.

De conformidad con lo anterior y al proceder a validar la información contenida en el folio de matrícula con el que se asocia el predio, se pudo establecer, que el predio inicia con la siguiente tradición:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-12-1953 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 2429 DEL 1953-11-24 00:00:00 IBAGUE NOTARIA 2. VALOR ACTO: \$4.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAMELO VDA. DE ROMERO GREGORIA
DE: ROMERO CAMELO DOMINGA CC 28501585
DE: CAMELO ROMERO GREGORIO
A: LEYVA MIGUEL ANTONIO CC 498048 X

Visto lo anterior, se advierte que la primera anotación del folio de matrícula hace referencia a una compraventa de conformidad con el instrumento público No. 2429 del 24 de noviembre del año 1953, siendo registrada el catorce (14) de diciembre del mismo año, razón por la cual, se identifica como registro correspondiente al acto jurídico de **compraventa**.

De conformidad con lo anterior, esta dirección territorial encuentra que el antecedente notarial y registral descrito, cumple con los requisitos establecidos para considerar que el predio "EL VENADO FRACCIÓN SANTA HELENA, sea de carácter privado, ello, aclarando que si bien la expresión "títulos" del precitado artículo 48 de la ley 160 de 1994, hace referencia a la escritura pública que da origen a la apertura del folio de matrícula y por tal motivo, al leerse la norma debe entenderse como las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1974, (fecha de vigencia propuesta por la Ley 160 de 1994).

Que, como conclusión se establece en el presente caso, que existe la inscripción de un título traslativo de dominio, de compraventa en favor de un particular, en consecuencia, se presumirá a efectos de la

⁴ Ibid.

Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

actuación administrativa, en aplicación de la normatividad mencionada, que el predio "EL VENADO FRACCIÓN SANTA HELENA" es de **naturaleza privada**.

Calidad Jurídica:

Definida la naturaleza jurídica del predio denominado registralmente como "EL VENADO FRACCIÓN SANTA HELENA" ubicado en la vereda SANTA HELENA, municipio de ANZOATEGUI- TOLIMA, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con algunas de las calidades previstas en la ley, en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, partiendo de la base, que el hecho victimizante que produjo el abandono del predio por parte de la señora [REDACTED] DIAZ se produjo el veinticuatro (24) de noviembre del año 2004.

Como se pudo indicar en líneas anteriores, el predio solicitado en inscripción es un predio privado, razón por la cual, se procederá a efectuar un estudio para determinar la calidad jurídica del solicitante, desde los supuestos de propiedad y posesión.

Que al verificar el folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio 350-66777, en la anotación 5, se registró que el predio fue adquirido en virtud de una compraventa realizada por la señora [REDACTED] GALVIS, en virtud del instrumento público número 2395 del veintiocho (28) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), lo cual quedó registrado de la siguiente manera:

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-09-1974 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 2395 DEL 1974-08-28 00:00:00 IBAGUE NOTARIA 2. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELANDIA MORA JOSE NONATO
A: ARENAS DE GALVIS LIGIA X

En igual sentido, de conformidad con la anotación 6 del mismo folio de matrícula, se evidencia en razón del mismo instrumento público la siguiente información:

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-09-1974 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 2395 DEL 1974-08-28 00:00:00 IBAGUE NOTARIA 2. VALOR ACTO: \$10.000
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELANDIA MORA JOSE NONATO
A: ARENAS DE GALVIS LIGIA

Al verificar el folio de matrícula No. 350-66777, no se observan anotaciones posteriores, ni tampoco como lo manifestó la solicitante, anotaciones en cabeza de persona distinta a la señora [REDACTED] GALVIS, en consecuencia, la actual propietaria del predio desde el 27 de septiembre del año 1974 a la fecha es la señora [REDACTED] GALVIS.

Que el 25 de julio del año 2018, compareció el señor [REDACTED] ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] 229, quien respecto de los hechos puestos de presente por la señora [REDACTED] DIAZ, en razón a la calidad jurídica que ostentaban al momento del desplazamiento, indicó:

"(...) Yo soy nacido y criado en la vereda Sant Helena de Anzoátegui en la Finca El Corazón que era de mi padre y mi madre [REDACTED] GALVIS, también tiene otro predio de nombre El Venado. Ya en 1996, yo conseguí a mi esposa [REDACTED] SANCHEZ, con quien me trasladé a vivir al Venado con el permiso de mi mamá a quien yo le administré la finca, porque también hay dos hermanos míos en el

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.url.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

predio que lo están trabajando y viven con las familias, es que mi mamá nos dejó trabajar y somos conscientes que la finca es de ella y actualmente somos nosotros los que vemos por ella, porque está enferma y por el tratamiento en el año 2017, la trasladamos a vivir aquí en Ibagué.

En 1998, yo me separé de la señora RUBY ALBA, quien se fue de la finca y entonces ya en el 2001 me junté a vivir en la misma finca con HORTENSIA PARRA, a quien conocí en Acacías Meta en donde yo me encontraba trabajando porque había que pagar una plata que al bando, por un crédito que habíamos sacado a nombre de mi mamá; de manera que ese mismo año regresé con ella a la finca de mi mamá, HORTENSIA es nacida en Girardot Cundinamarca, y solo llegó a Anzoátegui porque yo me la llevé cuando estábamos en Acacías; con Hortensia viví en la finca El Venado de mi mamá por casi 4 años, de la relación no tuvimos hijos y finalizando el 2004, nos separamos por problemas personales, entonces ella se fue, creo que para Acacías Meta donde tenía la familia (...)" (Cursiva adicionada).

De lo anterior informado por el señor [REDACTED] ARENAS, se pudo establecer que reconoce a su madre la señora [REDACTED] GALVIS, como propietaria del predio y que lo autorizó para vivir y realizar trabajos en el predio solicitado en inscripción.

Igualmente refirió haber convivido por espacio de cuatro (04) años con la señora [REDACTED] PARRA y reconoció que esta fue desplazada por la guerrilla por los presuntos nexos de unos hermanos con los grupos paramilitares y que, sumado a ello, su relación con ella no estaba en buenos términos, por lo que la solicitante tuvo que irse del predio, dando por terminada la unión conformada.

En consecuencia, no concurren los elementos de la posesión, esto en razón a que el señor [REDACTED] ARENAS reconoce que el predio siempre ha sido de propiedad de su madre y las actividades realizadas las ejercía en calidad de "administrador", situación que al reconocer el derecho superior, desvirtúa que exista el elemento del corpus, y en consecuencia de ello, no se evidencia que existieron por parte de la solicitante, actos positivos para ejercer el dominio del predio denominado registralmente como "EL VENADO FRACCIÓN SANTA HELENA"

Del desplazamiento de la señora HORTENSIA PARRA:

Al verificar al verificar el aplicativo www.vur.gov.co, por número de cédula de la solicitante, se evidenció declaración No. 24724161, en estado incluido por hechos de desplazamiento forzado del 24 de noviembre del año 2004 del municipio de Anzoátegui, siendo responsable: grupos guerrilleros. No obstante, en el caso particular, no solo se debe acreditar el desplazamiento, sino la calidad jurídica frente al predio, situación que, de conformidad con lo anterior indicado, quedo desvirtuado.

Respecto de los hechos expuestos por parte de la solicitante en el presente trámite administrativo, en razón al desaparecimiento del señor [REDACTED] ARENAS y al dicho de que actualmente desconoce su paradero, estas afirmaciones no se analizarán, toda vez que, como se pudo evidenciar en el marco del trámite administrativo, el señor [REDACTED] ARENAS compareció al trámite administrativo, tal y como quedó evidenciado en el numeral cuarto de la presente resolución y este reconoció en cabeza de su madre la titularidad del predio; igualmente, indicó no haber sufrido hechos victimizantes para la época en la cual la solicitante refiere debió abandonar la zona.

En consecuencia, se concluye que en el caso en particular no se acreditan respecto de la solicitante, los requisitos establecidos en los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024, por cuanto se desvirtuaron los hechos puestos de presente por el solicitante, y no puede ser destinatario de las medidas de reparación a las víctimas en lo relacionado con la restitución de tierras.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2421 de 2024 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir su NO inscripción en el RTDAF.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED] PERDOMO al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, (...) del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Es de agregar, que la anterior decisión de ninguna manera supone que el solicitante pueda no ser considerado como víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quien en dado caso que lo solicite y demuestre tal calidad, podrá acceder a los diferentes beneficios que otorga la mencionada normatividad, ya sea a las diferentes clases de ayudas humanitarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por La señora [REDACTED] PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 4.625 expedida en Girardot, en relación con el predio que a continuación se relaciona, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	M/PIO	NO. PREDIAL	FMI
Solicitante: SIN NOMBRE Catastralmente: EL VENADO Registralmente: EL VENADO FRACCION SANTA HELENA	SANTA HELENA	ANZOATEGUI	7304300020000 0005002700000 0000	350-66777

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 Ibídem.

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a quien figura como propietario del predio solicitado en inscripción.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01219 del 2 de octubre de 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué a los 02 días del mes de octubre de 2024.



HECTOR NICOLAS CANAL ARISTIZABAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID: 95674

Proyectó: Área jurídica: L. Gómez

Revisó: D. Angarita
I. Triana.



RT-RG-MO-06
V.3

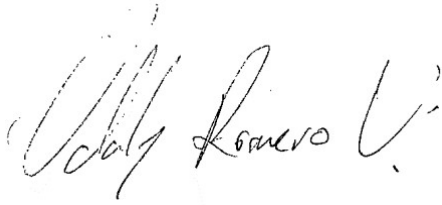
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 22 de abril de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 22, 23, 24,25 y 28 Abril. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

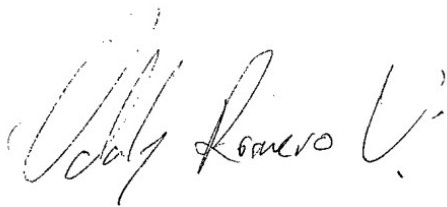
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 28 de abril de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 28 de abril de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion